



“2026, BICENTENARIO DEL NATALICIO DE MARGARITA MAZA PARADA, EJEMPLO DE DIGNIDAD, LEALTAD Y SERVICIO A LA NACIÓN”

SECCIÓN: SECRETARIA AUXILIAR
DE DICTAMINACIÓN,
COMPILACIÓN Y CODIFICACIÓN.

EXPEDIENTE: 132/2021 (TEH)

Tehuantepec, Oaxaca, a dieciocho de marzo de del dos

ASUNTO: LAUDO.

JUNTA ESPECIAL DE TEHUANTEPEC

ACTOR: C. **APODERADO:** LIC. **DOMICILIO:**
AVENIDA, TEHUANTEPEC. **DEMANDADO:** LA EMPRESA
....., S.A. DE C.V., O, S.A. DE C.V.;
....., **DOMICILIO:** LOS ESTRADOS
DE ESTA JUNTA. **DEMANDADO:** C. **APODERADO:** LIC.
..... **DOMICILIO:**

L A U D O.

VISTO.- Para resolver en definitiva el conflicto laboral de número al rubro señalado,
y:

RESULTANDO.

1.- Por escrito inicial de demanda de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno,
y presentado ante la oficialía de partes de este Tribunal de Trabajo a las doce horas
con seis minutos del día veinticinco de junio del mismo año de su emisión,
compareció el actor C., a demandar a LA EMPRESA
....., S.A. DE C.V., O, S.A. DE C.V.; C.
.....;;
de quienes demandan el pago de su indemnización constitucional, salarios caídos
y demás prestaciones de ley, basándose para ello en un total de cuatro hechos que
conforman su escrito inicial de demanda, misma que consta en las siete primeras
fojas de este expediente, la cual por economía procesal se da por reproducida en
este punto.-----

2.- Por auto de inicio de fecha seis de septiembre de dos mil veintidós, se dio entrada
a la demanda de cuenta, y con fundamento en el artículo 698 y 873 LFT, se ordenó
darle tramite a la demanda en los términos planteados y se fijó día y hora para que
tuviera lugar el desahogo de la audiencia de ley que regula el artículo 873 de la Ley
Federal del Trabajo, bajo el apercibimiento legal a las partes en caso de no
comparecer a su desahogo, en términos del artículo 879 de la ley Laboral.
Desarrollándose la audiencia de ley el día trece de octubre de dos mil veintidós, con
asistencia del apoderado de la parte actora y del apoderado de la codemandada
física C., y sin asistencia de la moral demandada, sin asistencia de
a LA , S.A. DE C.V., O , S.A. DE C.V.; ni
del; CESI JUCHITAN, a pesar
de estar debidamente notificado y emplazado. Declarada abierta la audiencia en la
etapa de conciliación visto las manifestaciones de los comparecientes se declaró
inconforme con todo arreglo conciliatorio. En la segunda fase, se tuvo al apoderado
de la parte actora ratificando su escrito inicial de demanda en todas y cada una de
sus partes; acto seguido se tuvo a la codemandada física dando contestación a la
demanda interpuesta en su contra a través de un escrito el cual ratifico en todas y
cada una de sus partes, y dada la inasistencia de los demandados LA EMPRESA
....., S.A. DE C.V., O , S.A. DE C.V.; el

....., e CESI JUCHITAN, se les hizo efectivo el apercibimiento de ley en el sentido de tenerlos contestando la demandada en sentido afirmativo. Dando paso a la etapa de réplica y contrarréplica, culminado la audiencia y señalando fecha y hora para la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas. Audiencia que se desarrolló el día tres de febrero de dos mil veintitrés, con asistencia del apoderado de la parte actora y apoderado de la codemandada física, sin asistencia de las morales demandadas y los institutos. Declarada abierta la audiencia se tuvo al apoderado del actor ofreciendo pruebas a través de un escrito el cual ratifico en todas y cada una de sus partes. Acto seguido se tuvo al apoderado de la codemandada ofreciendo pruebas a través de un escrito el cual ratificaron en todas y cada una de sus partes. Para posteriormente objetar las pruebas los comparecientes recíprocamente. Y dada la inasistencia de LA EMPRESA, S.A. DE C.V., O, S.A. DE C.V.; el, e CESI JUCHITAN, se les tuvo por perdido su derecho a ofrecer pruebas. Reservándose esta junta su derecho para calificar pruebas, dándose por terminada la audiencia de ley. Una vez calificado y desahogado el material probatorio, atendiendo el estado que guarda el presente expediente se les concedió a las partes el término de dos días hábiles para exhibir sus alegatos bajo apercibimiento de ley, lo anterior con fundamento en el artículo 884 fracción V de la Ley Laboral. Por acuerdo de fecha veintiocho de octubre de dos mil veinticinco, se tuvo a la parte actora presentando sus alegatos en tiempo y forma, y a la parte demandada por perdidos sus derecho a alegar, dándoles vista para que en termino de tres días expresen su conformidad respecto a la certificación hecha por la Secretaría, y en caso de no hacerlo y hubiere pruebas por desahogar se les tendrá por desistidos de las mismas, y se ordenara el cierre de instrucción. Por acuerdo de fecha veinte de noviembre de dos mil veinticinco, toda vez que ninguna de las partes se manifestó al respecto de la certificación se les hizo efectivo el apercibimiento en el sentido que se les tuvo desistiéndose de las pruebas, si es que hubiera pendientes por desahogar. Y desde luego se declaró cerrada la instrucción y se ordenó turnar el presente expediente al Auxiliar Dictaminador para que procediera a la formulación del proyecto de resolución en forma de Laudo, mismo que se hace en términos de ley. -----

CONSIDERANDO.

PRIMERO.- Esta Junta Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado, ante su Junta Especial de Tehuantepec, es competente para conocer y resolver el presente conflicto, de conformidad los artículos 123, fracción XX, Apartado "A" de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, 523, fracción XI, 621, 698, 700 y demás relativos de la Ley Federal del trabajo en vigor.-----

SEGUNDO.- Las partes en conflicto se encuentran debidamente legitimadas para comparecer a juicio ya que en autos no existe prueba que contradiga su capacidad procesal con que comparecieron.-----

TERCERO.- Se absuelve desde este momento al, e CESI JUCHITAN, de todas y cada una de las prestaciones reclamadas en el presente conflicto, no obstante que al no comparecer a juicio se les haya tenido por contestando la demanda en sentido afirmativo, y por perdido su derecho a ofrecer pruebas en el presente asunto, en términos de lo que previene el artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo; pues no es obstáculo para decretar condena absoluta a estos demandados, esto es así ya que es el propio actor quien se encarga de desvirtuar la procedencia de su acción ejercitada en contra del organismos que nos ocupa, ya que en su escrito inicial de demanda ni la fase de demanda y excepciones, hace mención de haber prestado un servicio personal subordinado al IMSS ni al INFONAVIT, de donde no le nace de los hechos de la demanda ni aclaración respectiva ninguna responsabilidad laboral a dicho organismo, toda vez que son precisamente los hechos los que dan nacimiento a los

derechos del actor de la causa de pedir, sirve de apoyo a esta determinación la jurisprudencia 878 emitida por el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, suprema Corte de justicia de la Nación, Volumen 2 que aparece bajo el rubro “DEMANDA LABORAL OMISION DEL ACTOR EN PRECISAR LOS HECHOS EN QUE FUNDE SU PETICIÓN.- Aun y cuando es exacto que la demanda laboral no requiere formula determinada, sin embargo, acorde a lo establecido en el artículo 782 de la Ley Federal del Trabajo, el actor está obligado a expresar los hechos que den nacimiento al derecho que ejerce al momento de formularla puesto que la reclamación de pago de prestaciones laborales presupone la existencia de la causa de pedir, que está constituida precisamente por los por los motivos por los cuales se concurre, a demandar el cumplimiento del derecho ejercido, ya que de emitir esa narración, impide que la junta responsable delimite legalmente las prestaciones de las partes y por ende, su acción no puede prosperar técnicamente, porque la simple previsión del derecho a determinada prestación contenida en la ley o en el contrato colectivo de trabajo no puede fundar por si la procedencia de una pretensión no apoyada en hechos”.

CUARTO.- Es de absolver a la CODEMANDADA FISICA C., aun cuando se les haya tenido negando la relación laboral con el actor, toda vez que es el propio trabajador quien hacen improcedente la acción intentada en contra de la codemandada física, al atribuirle la relación laboral a LA EMPRESA S.A. DE C.V., O S.A. DE C.V., y a la codemandada el carácter de jefa. Por lo tanto si bien recibían ordenes de la codemandada física era en nombre y representación de LA EMPRESA S.A. DE C.V., O S.A. DE C.V., por lo anterior resulta procedente la absolución de la codemandada física de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por el actor en el presente juicio. Sirve de apoyo a esta determinación. La Jurisprudencia. Novena Época Registro: 166303 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXX, Septiembre de 2009, Materia (s): Laboral. Tesis: I.6o.T. J/98. Página: 2993. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. “REPRESENTANTES DEL PATRÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. DEBE ABSOLVÉRSELES DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS A LAS PERSONAS FÍSICAS QUE EJERCEN LA FUNCIÓN DE DIRECCIÓN O ADMINISTRACIÓN, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE HAYA O NO COMPARECIDO A JUICIO. Si el trabajador demanda a diversas personas, una moral y otras físicas, y estas últimas son administradores de la primera, no deben ser condenadas respecto de una idéntica relación laboral, en virtud de que en términos del artículo 11 de la Ley Federal del Trabajo las personas que ejerzan funciones de dirección o administración en la empresa o establecimiento, sólo fungen como representantes del patrón; y, en tal virtud, la persona moral será la única que esté sujeta al vínculo contractual, ya que sería ilógico estimar que una misma persona preste sus servicios para dos patrones distintos de manera simultánea y horario en un centro de trabajo. Consecuentemente, si en el juicio los codemandados personas físicas ejercían actos y funciones de dirección, no se encuentran sujetos al vínculo laboral, y debe absolverseles de las prestaciones reclamadas, independientemente de que hayan o no comparecido a juicio, ya que la relación contractual es única y se da con la sociedad demandada”.

QUINTO.- Entre el actor y LA EMPRESA S.A. DE C.V., O S.A. DE C.V., no hay hechos controvertidos toda vez que se le tuvo a la parte demandada contestando en sentido afirmativo y por perdido su derecho a ofrecer pruebas al no presentarse

al desahogo de las audiencias de ley, lo anterior con fundamento en el artículo 879 de la Ley Laboral. Sin embargo conforme a derecho se valoran las pruebas de la parte actora, de donde: La confesional a cargo de la codemandada física C., prueba que le beneficia a su oferente debido a que se declaró confesa de las posiciones que fueron calificadas de legales al absolvente, salvo prueba en contrario.-----

La testimonial a cargo de la C., esta prueba no le beneficia debido a que se declaró desierta.-----

La documental consistente en el original del certificado médico de fecha veintiséis de abril de dos mil veintiuno suscrito a favor del C., documental que no tiene valor probatorio, debido a que si bien no fue objetado en cuanto autenticidad de contenido y firma por la parte demandada al tratarse de una documental emitido por un tercero debió de perfeccionarla el oferente con la ratificación de contenido y firma de quien lo emitió, lo cual no hizo por ente carece de valor, sirve de sustento a lo anterior la tesis de la Séptima Época Registro: 243428 Instancia: Cuarta Sala Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación 97-102 Quinta Parte, Materia(s): Común Tesis: Página:16 "DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE TERCEROS, AUTENTICIDAD DE LOS. CARGA DE LA PRUEBA. Tratándose de un documento suscrito por terceros, a la propia parte oferente corresponde probar su autenticidad".-----

La inspección ocular en las listas de raya o nomina, recibos o tarjetas de asistencia y documentos de contabilidad que lleva la demandada por el periodo comprendido del quince de octubre de 1994 al primero de mayo de 2021, la cual se desahogó el día veintiuno de septiembre de dos mil veinticinco, y se declaró presuntivamente cierto los puntos a certificar debido a que la demandada no presento los documentos que le fueron requeridos, puntos que no le reporta beneficio al oferente ya que se tuvo por cierto que el actor recibía una remuneración económica a cambio de sus servicios prestados como mecánico general, que es cierto que el horario de entrada y salida lo era de lunes a sábado descansando los domingos y que es cierto la antigüedad del actor.-----

La documental consistente en el informe rendido por el departamento de afiliación y vigencia de derecho del instituto mexicano del seguro social de fecha 02 de julio de 2025, el cual en términos del artículo 795 de la Ley Laboral tiene pleno valor probatorio, con el que se tiene acreditando al oferente que el número de seguridad social 7807710289-1 pertenece al C., quien tiene antecedentes afiliatorio en el régimen obligatorio de este Instituto con el patrón s.a. de c.v., del 05 de noviembre al 19 de mayo de 2010.-----

Instrumental de actuaciones y presunción legal y humana, estas pruebas le benefician al oferente debido a que dentro de lo actuado en el presente juicio no existe dato u hecho que desvirtuó la confesión ficta declarada por esta autoridad en términos del artículo 879 de la ley laboral, de tener por presuntivamente cierto los hechos por ende resulta cierto que el Actor inicio a prestar sus servicios para la EMPRESA, S.A. DE C.V., O, S.A. DE C.V., el quince de octubre de 1994, en el puesto de mecánico general, con un salario diario de \$460.00, pagadero semanal, con un horario de 8:00 am a 10:00 am y de 11:00 am a 17 pm., de lunes a sábado, descansando los domingos, siendo despedido el 01 de mayo de 2021. Sirve de sustento la jurisprudencia es de aplicarse la jurisprudencia 86, visible en la página 62 del Semanario Judicial de la Federación 1917- 1995 jurisprudencia tomo V, Materia del Trabajo, que aparece bajo el rubro: "CONFESION FICTA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL.- Para que la confesional ficta de una de las partes, tenga pleno valor probatorio pleno, es menester que no esté contradicha con ninguna otra prueba fehacientemente que conste en autos, de acuerdo con el artículo 527 de la ley Federal del trabajo de

1931" cabe hacer mención que el criterio sustentado en la tesis en comento, sigue siendo aplicable en tanto el artículo 879 párrafo segundo de la actual Ley Federal del Trabajo.-----

Por consiguiente, se procede a decretar la condena en contra de LA EMPRESA ::::::::::::::, S.A. DE C.V., O ::::::::::::::, S.A. DE C.V., a favor del actor C. ::::::::::::::. Así las cosas, sobre la base de \$460.00 último salario diario percibido por el actor. Por concepto de **INDEMNIZACION CONSTITUCIONAL**, le deben cubrir al actor la cantidad de \$41,400.00 (cuarenta y un mil cuatrocientos pesos 00/100MN)) esto con fundamento en el primer párrafo del artículo 48 de la ley que nos rige.--Por concepto de **SALARIOS CAIDOS** contados desde la fecha del despido injustificado primero de mayo del año dos mil veintiuno hasta un periodo máximo de doce meses primero de mayo del dos mil veintidós, por este concepto debe cubrirle al trabajador la cantidad de \$165,600.00 (ciento sesenta y cinco mil seiscientos pesos 00/100MN), así como también, si al término del plazo señalado no se ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento al laudo se le pagaran también los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario a razón del 2% mensual capitalizable, esto con fundamento en términos del primer y Segundo Párrafo del artículo 48 de conformidad con la Ley Federal del Trabajo en estudio. Por concepto de **VACACIONES** que reclama el actor proporcionales al último año de servicios 2021, es decir, del 01 de enero de 2021 al 01 de mayo de 2021, por 04 meses (tomando en cuenta su antigüedad a partir del 15 de octubre del 1994), por este concepto, el demandado de referencia, debe cubrir al trabajador 7.32 días multiplicado por el salario diario de \$460.00, le corresponde la cantidad de \$3,367.20 (tres mil trescientos sesenta y siete pesos 20/100MN) esto de conformidad y en términos a lo que establece el artículo 76 de la Ley Laboral. Por concepto de **PRIMA VACACIONAL** proporcional al tiempo antes invocado por concepto de vacaciones, le corresponde al actor la cantidad de \$841.80 (ochocientos cuarenta y un pesos 80/100MN), esto en términos de lo que señala el artículo 80 de la Ley Laboral. Por concepto de **AGUINALDO** que reclama el actor proporcional al último año laborado, es decir del 01 de enero de 2021 al 01 de mayo de 2021, por 04 meses, que equivale a 4 días multiplicado por el salario diario \$460.00, da la cantidad de \$2,300.00 (dos mil trescientos pesos 00/100MN) con fundamento en el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo en vigor. Y solo por lo que respecta al pago de **PRIMA DE ANTIGÜEDAD** que reclama el actor, tomando en consideración que la categoría de mecánico general no es de los regulados por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos Profesionales del año 2021, y que el salario diario que se tuvo por cierto devengo de \$460.0, es notoriamente excesivo, al salario mínimo fijado por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos Generales de \$141.70, vigente en la época del despido 01 de mayo de 2021, de conformidad con lo que disponen los artículo 162, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se toma como base para el pago de esta prestación, la cantidad de \$283.40, que es precisamente el doble del salario mínimo general vigente en la fecha del despido; en consecuencia por los 26 años 06 meses 15 días de relación laboral, por este concepto le corresponde al actor 319.2 días, equivalente a la cantidad de \$90,461.28 (noventa mil cuatrocientos sesenta y un pesos 28/100MN). Se condena al demandado a enterar el pago de CUOTAS DE SEGURO SOCIAL, SAR E INFONAVIT que reclama el actor, esto es así al tenerse por cierto el nexo laboral, dicha condena es por todo el tiempo laborado del 15 de octubre de 1994 al 01 de mayo de 2021. Dichas determinaciones serán conforme a lo establecido por los institutos ya que son los únicos facultados para determinar y reconocer el monto de sus aportaciones y sanciones correspondientes por dicho incumplimiento y en su caso los únicos facultados para establecer su financiamiento, dado que estas instituciones, están embestidas de un carácter fiscal autónomo con todas las facultades inherentes, respecto de IMSS a

partir del treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y uno, en que se publicó las reformas a su artículo 271, y que actualmente corresponde a los artículos 287 de la Ley del Seguro Social, sirve de apoyo a esta determinación los artículos acabados de señalar con los artículos 12, 15, 18, 27 al 40 y 251 de la ley en comento y artículo 22 de su Reglamento de pago de cuotas al IMSS. Respecto del SAR en términos de los artículos 159 a 167 de la Ley del Seguro Social; Artículos 1, 2, 3, 18 fracción I, fracción I BIS, y artículo 18 BIS de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro. Y respecto del Infonavit, con fundamento en lo que dispone el artículo 29 y 30 de la ley del INFONAVIT en vigor. -----

Por lo expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 885 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se: -----

R E S U E L V E

I.- El actor C., si acredito la acción que ejerció en contra de LA EMPRESA, S.A. DE C.V., O, S.A. DE C.V., quien no compareció a juicio ni opuso defensas y excepciones De donde:-----

II.- Se condena a la EMPRESA, S.A. DE C.V., O, S.A. DE C.V., a pagarle al actor indemnización constitucional, salarios caídos y prestaciones secundarias, prestaciones reclamadas en el presente juicio tal como se señala en el considerando quinto de esta resolución, el cual se da por reproducido en este punto por economía procesal.-----

III.- Se absuelve al CESI JUCHITAN, del pago de todas las prestaciones reclamadas por el actor en el presente juicio, tal como se señala en el considerando tercero de esta resolución, el cual se da por reproducido en este punto por economía procesal.-----

IV.- Se absuelve a la CODEMANDADA FISICA C., del pago de todas las prestaciones reclamadas por el actor en el presente juicio, tal como se señala en el considerando cuarto de esta resolución, el cual se da por reproducido en este punto por economía procesal.-----

V.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CUMPLASE. -----

Así lo resolvieron por unanimidad de Votos los CC. Miembros que integran la Junta Especial de Tehuantepec, de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado quien actúa ante su Secretario que autoriza y da fe. DOY FE. -----

PRESIDENTE DE LA JUNTA ESPECIAL DE TEHUANTEPEC DE LA LOCAL DE
CONCILIACION Y ARBITRAJE DEL ESTADO.

LIC. CLAUDIA CONCEPCIÓN QUINTAS.

REPTE. DEL TRABAJO

REPTE. DEL CAPITAL

C. LÁZARO LÓPEZ FUENTES

LIC. KARINA LÓPEZ VILLALOBOS

SECRETARIA DE ACUERDOS

LIC. LETICIA GARCIA JIJON